

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON ANTONIO ALBERTO MARAMBIO ESPINOZA,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000868

Santiago, 07 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de fiscalización ambientales de normas de emisión para el año 2015; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 26 de junio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos presentada por don Antonio Alberto Marambio Espinoza (en adelante, "el denunciante"), domiciliado para estos efectos en calle Carmen N° 2302, Comuna de Santiago, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (en adelante, "el denunciado"), por ruidos generados por los trabajos en el Pique Carmen, correspondiente a proyecto de construcción "Línea 6", ubicado en calle Carmen N° 2297, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° numerales 13, en relación a los numerales 10, letra a, y 12, del D.S. N°38/2011;

4° Que, se acompañó a la denuncia las copias de los siguientes documentos: a) ORD. N° 539, de 04 de octubre de 2013, de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín (en adelante, "I. Municipalidad"); b) ORD. N° 86, de 07 de febrero de 2014, de la I. Municipalidad; c) ORD. N° 146, de 31 de marzo de 2014, de la I. Municipalidad; d) Memorándum N° 73, de 31 de marzo de 2014, de la I. Municipalidad; e) Memorándum N° 74, de 31 de marzo de 2014, de la I. Municipalidad; f) Informe N° 501, de 10 de octubre de 2013, de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente de la I. Municipalidad; g) copia de correo electrónico, de 30 de octubre de 2013, de don Alexis Cordero a doña Victoria Pino, con observaciones de Metro; h) Memo N° 53, de 05 de noviembre de 2013, de la I. Municipalidad; i) ORD. N° 01, de 03 de enero de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Santiago; j) CD con respaldo de fotografías y material audiovisual; y, k) fotocopias denuncias en el libro de Reclamo del Pique Carmen.

5° Que, con fecha 18 de agosto de 2014, mediante ORD. D.S.C N° 995, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en la denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

6° Que, con fecha 18 de agosto de 2014, mediante Resolución Exenta N° 438, esta Superintendencia requirió información e instruyó la forma y el modo de presentación, a la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. Esta debía informar, con documentación comprobable, lo siguiente: a) cumplimiento de la obligación de implementar barrera acústica modulares para las faenas con retroexcavadora, camión tolva y carga/descarga de marina mediante grúa pórtico; b) cumplimiento de la obligación consistente en la implementación de un túnel acústico al camión mixer, indicando características de éste; c) cumplimiento de la obligación de realizar un apoyo informativo a la comunidad más afectada mediante carteles ampliamente visibles o trípticos informativos que explique a los afectados la necesidad de las faenas ruidosas y su duración; d) cumplimiento de la obligación consistente en la no realización de actividades constructivas a nivel de superficie durante el periodo nocturno; e) cumplimiento de la obligación de utilizar equipos móviles insonorizados, o encapsularlos en la obra, tales como grupos electrógenos, compresores, etc.; f) cumplimiento de suspender trabajos nocturnos hasta que el pique tenga una profundidad superior a 5 metros; g) acompañe los registros de ingreso y salida de trabajadores de los mencionados piques desde enero de este año hasta la fecha de recepción de la presente resolución; y h) acompañe registro de las fechas de

inicio y término, efectivas, de cada etapa de construcción, especialmente, la fecha de inicio de trabajos subterráneos sobre y bajo el nivel de 5 metros. Todo lo anterior asociado, dentro de otros sectores, al Pique Carmen.

7° En relación a lo anterior, además el denunciado debía informar su emisión de ruido en los piques Inés de Suarez, Plaza Pedro de Valdivia, Hernán Cortés y Carmen, por separado;

8° Que, con fecha 03 de septiembre de 2014, el denunciado respondió al requerimiento de información de esta Superintendencia, mediante carta GG/411/2014, solicitando mayor tiempo que el otorgado para remitir lo establecido en la Resolución Exenta N° 438, para realizar una exhaustiva recopilación, revisión y entrega de lo solicitado;

9° Que, con fecha 09 de septiembre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 526, esta Superintendencia acoge la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de antecedentes, solicitados al denunciado, concediendo un plazo adicional de 03 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto;

10° Que, con fecha 09 de septiembre de 2014, el denunciado respondió el requerimiento de información de esta Superintendencia, mediante carta GG/431/2014;

11° Que, analizada la información remitida por Metro S.A., por parte de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, no fue posible conocer el estado real de cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, como se consignó en Informe DFZ-2014-2484-XIII-NE-EI, publicado con fecha 07 de agosto de 2017;

12° Que, en razón de lo anterior, esta División, mediante Resolución Exenta N° 810, de 10 de septiembre de 2015, requirió nuevamente mediciones de ruido, incluyendo los Piques Inés de Suárez, Hernán Cortés y Carmen, la que fue remitida por Metro S.A., mediante carta N° GG/484/2015, de fecha 09 de octubre de 2015, la que fue sometida a examen de información, el que está contenido en Informe de Fiscalización DFZ-2015-380-XIII-NE-EI, sin que se advierta una reiteración del error metodológico, por parte de la Empresa. En cuanto al Pique Carmen, el Informe en comento estableció: *"Según lo informado por el titular, en este pique se identifica la realización de actividades durante el periodo nocturno, tales como enfierradura, lavado de betonera de camión mixer, descarga de hormigón, entre otros. Se evaluó el cumplimiento por parte de la actividad los días 23, 28, 29 y 30 de septiembre y el 05 de octubre, considerándose 6 receptores, los cuales corresponden a los vecinos más cercanos a la faena de construcción. Todas las mediciones de ruido fueron realizadas durante el periodo nocturno, de manera general entre las 22:00 horas y las 04:53 horas, cumpliéndose con lo requerido respecto de los periodos y horas en que medir. [...] Dado que se verifica la aplicación de la metodología del D.S. N° 38 de 2011 del MMA para la obtención de los valores, se les puede considerar válidos para efectos de la evaluación del cumplimiento por parte de la fuente de ruido. [...] De acuerdo con las mediciones realizadas, todos los puntos cumplen con la Norma de Emisión, según se indica a continuación: [...] **Día 23 de septiembre**, no es posible evaluar debido a que no se registran faenas funcionando al interior del pique. [...] **Día 24 de septiembre**, no es posible evaluar dado que no se registran actividades, adicionalmente se suspende la medición debido a lluvia. [...] **Día 28 de septiembre**, cumplen todos los puntos. [...] **Día 29 de septiembre**, no es posible evaluar dado que no se registran actividades. [...] **Día 30 de septiembre**, cumplen todos los puntos. [...] **Día 01 de octubre**, se cumple con el límite en todos los receptores. [...] **Día 06 de octubre**, se realizan*



mediciones de ruido de fondo, dado que no se registra actividad al interior de la faena de construcción. [...] Día 06 de octubre, segundo periodo, todos los puntos cumplen con los límites nocturnos."

13° Que, con fecha 23 de junio de 2015, mediante el ORD. N° 1098, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2015, fijado por Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM"), la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidos a la brevedad;

14° Que, con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el ORD. N° 4581, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada; adjuntando las respectivas Actas de Inspección Ambiental;

15° Que, en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 01 de septiembre de 2015, se detalla que, con fecha 28 de julio de 2015, a las 22:43 horas, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM, se constituyó en vivienda ubicada en calle Carmen N° 2302, comuna de Santiago, a fin de realizar mediciones de ruido. Al momento de la visita, no fue posible realizar el procedimiento de medición debido a que los niveles que generaron las maquinarias de la actividad no son los denunciados, por lo tanto solo se constató el tránsito de camiones en horario nocturno;

16° En relación a lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2015, a las 15:24 horas, se tomó contacto telefónico con el denunciante quien indicó que el ruido había disminuido;

17° Que, la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, dio por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas para dicha actividad;

18° Que, con fecha 23 de junio de 2017, esta Superintendencia publicó el Informe de Fiscalización de la Inspección Ambiental DFZ-2015-380-XIII-NE-EI (asociado al procedimiento sancionatorio Rol D-043-2017), donde da cuenta de la gestión realizada por la SEREMI de Salud RM detalladas en los considerandos anteriores, y el término de las acciones de fiscalización ya que, el denunciante, indicó que el ruido habría disminuido.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Antonio Alberto Marambio Espinoza, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 26 de junio de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.



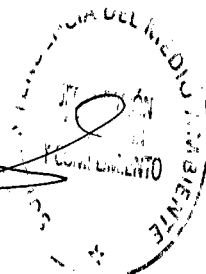
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

~~DGP~~

Distribución:

- Sr. Antonio Alberto Marambio Espinoza. Calle Carmen N° 2302, Comuna de Santiago, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.